

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra COLPENSIONES. Provea

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Téngase por reasumido el mandato de la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ quien actúa como apoderada judicial del demandante, en atención que presentó memorial visto en los folios 168 y 169. En consecuencia, téngase por revocada la sustitución del poder que se le confiriera a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ.

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 168 y 169), conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento de pago por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia de condena del 31 de enero de 2020 debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, sobre el valor de las costas ordenadas en la sentencia, se evidencia en el plenario que fueron consignadas por la parte demandada, razón por la cual, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento por dicho valor, ordenándose su entrega a la parte demandante.

En el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar al demandante JAIME ALFONSO DUARTE CONTRERAS, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICUATRO MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$24.023.795.00), por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con la indexación a que haya lugar desde el mes de diciembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago.

SEGUNDO: Entregar a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir, el título judicial No. 451010000859979, por concepto de costas dentro del proceso ordinario. Requerirla para que manifieste si es su deseo que se realice abono en cuenta, en caso afirmativo deberá allegar certificación bancaria de la cual sea titular ella, a donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, junto con copia

de su documento de identificación, y tarjeta profesional, como medio para comprobar su identidad.

En su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago atendiendo que la solicitud de mandamiento se formuló dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ha constituido como el título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 058 del 12 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00363-00
Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: ALIX MARINA VILLAMIZAR ZABALA
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 4 un poder suscrito aparentemente por la señora accionante, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico de la actora, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que además debe mencionarse en el memorial-poder.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que: “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo judicial o notario...*” y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad a los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora, bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

Así mismo, si bien se aporta la dirección de correo electrónico que pertenecería a la accionante, debe advertirse que aquella es la que empleará el Juzgado para citarla a la audiencia, motivo por el cual debe advertirse al apoderado que incoa la acción, que debe tratarse de una cuenta de correo electrónico de la que efectivamente aquella sea titular y en la que tenga acceso para conectarse a la plataforma que disponga el Juzgado, por ello, si existe un cambio deberá informarlo, o asegurarse que el demandante a través de aquella pueda conectarse a la diligencia que eventualmente se programe.

Las anomalías anteriormente mencionadas conllevan a que se deba declarar inadmisble la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisble la demanda promovida por la parte demandante ALIX MARINA VILLAMIZAR ZABALA en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,


AURA MARIA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 058 del 12 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra COLPENSIONES. Provea

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Téngase por reasumido el mandato de la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ quien actúa como apoderada judicial de los demandantes, en atención que presentó memorial visto en los folios 74 y 75. En consecuencia, téngase por revocada la sustitución del poder que se le confiriera a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ.

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 74 y 75), conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia de condena del 18 de febrero de 2020 y auto que aprobó costas del día 21 del mismo mes y año, debidamente ejecutoriados.

En el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar a la demandante YOLANDA CORTÉS PRIETO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de:

- a) SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.151.365.00), por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con la indexación a que haya lugar desde el mes de enero de 2020, hasta el día en que se produzca el pago.
- b) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar al demandante NELSON ENRIQUE CAMACHO LAGUNA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de:

- a) DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.061.741.00), por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de

vejez junto con la indexación a que haya lugar desde el mes de enero de 2020, hasta el día en que se produzca el pago.

- b) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), Por concepto de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago atendiendo que la solicitud de mandamiento se formuló dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ha constituido como el título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 058 del 12 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00298-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: ANTONIO EPALZA

Demandada: JUAN CARLOS BRICEÑO CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora jueza el presente proceso con el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor ANTONIO EPALZA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de TEMPORAL S.A., observando el despacho que fueron subsanados las irregularidades anotadas en auto anterior se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor ANTONIO EPALZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS BRICEÑO CHAVEZ.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al señor JUAN CARLOS BRICEÑO CHAVEZ, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos que tenga en su poder relacionado con las pretensiones de la demanda y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo

electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado EVERLIDES BOTELLO CHACÓN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00298

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
	DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 058 del 12 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2020 00092 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: KATHERINE LEAL FERNANDEZ

Demandado: INVERSIONES ROZO & JAIMES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente, resulta necesario, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificar personalmente al liquidador de la sociedad INVERSIONES ROZO & JAIMES SAS EN LIQUIDACION, a la dirección electrónica registrada en cámara de comercio rozo2000@gmail.com (según consulta realizada en la página web RUES), enviando comunicación mediante la cual se advierte al accionado que se le envía la demanda con sus anexos y el auto admisorio, y que se entenderá realizada la notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles, tras el envío del mensaje; igualmente, que debe procurar presentar contestación al correo electrónico del Juzgado, antes de la diligencia que eventualmente se programe, con el fin de llevarla a cabo con mayor celeridad, y aportar el correo electrónico de los declarantes que pretenda llamar, con el fin de enviarles en enlace a la diligencia, o en su defecto, indicar si requieren citación a una sala de audiencias del palacio de justicia; así mismo, deberá permanecer al pendiente del avance en el trámite del proceso, a través de la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenús Estados Electrónicos y/o Cronograma de Audiencias (seleccionando el mes y año de su interés), y en los demás submenús del mencionado sitio web.

En este estado del proceso, debe dejarse constancia que al realizarse la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y conforme al reverso del folio 5, se percata el Juzgado que la sociedad INVERSIONES ROZO & JAIMES SAS EN LIQUIDACION previamente se denominó como MONICA JAIMES MEDICINA ESTETICA S.A.S., motivo por el cual, como se trata de la misma persona jurídica, no se hace necesario continuar con las diligencias de notificación de la última razón social mencionada.

Solicítese al apoderado de la demandante informe el correo electrónico de su poderdante, necesario para eventualmente citarla a audiencia, o en su defecto, de carecer de conectividad, indicar si requiere citarse presencialmente a una sala de audiencias del palacio de justicia. Lo anterior, conforme al art. 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 058 del 12 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfiga el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2020 00088 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: EDISON FABIAN GARCIA GARCIA

Demandado: INGENIERIAS ELECTRIMECAN S.A.S.

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente, resulta necesario, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificar personalmente a la sociedad demandada, a la dirección electrónica registrada en cámara de comercio karopg11@gmail.com (según consulta realizada en la página web RUES), enviando comunicación mediante la cual se advierte al accionado que se le envía la demanda con sus anexos y el auto admisorio, y que se entenderá realizada la notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles, tras el envío del mensaje; igualmente, que debe procurar presentar contestación al correo electrónico del Juzgado, antes de la diligencia que eventualmente se programe, con el fin de llevarla a cabo con mayor celeridad, y aportar el correo electrónico de los declarantes que pretenda llamar, con el fin de enviarles en enlace a la diligencia, o en su defecto, indicar si requieren citación a una sala de audiencias del palacio de justicia; así mismo, deberá permanecer al pendiente del avance en el trámite del proceso, a través de la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenús Estados Electrónicos y/o Cronograma de Audiencias (seleccionando el mes y año de su interés), y en los demás submenús del mencionado sitio web.

Solicítese al apoderado del demandante informe el correo electrónico de su poderdante, así como el que tienen los testigos que pretende rindan declaración, información necesaria para eventualmente citarlos a audiencia, o en su defecto, de carecer de conectividad, indicar si requieren citarse presencialmente a una sala de audiencias del palacio de justicia. Lo anterior, conforme al art. 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 058 del 12 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2020 00031 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: LEIDY MICHEL VERA BARRAGAN

Demandado: CORPORACION EDUCATIVA CETIC COLOMBIA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente, resulta necesario, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificar personalmente a la sociedad demandada, a la dirección electrónica corpcetic@gmail.com, enviando comunicación mediante la cual se advierte al accionado que se le envía la demanda con sus anexos y el auto admisorio, y que se entenderá realizada la notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles, tras el envío del mensaje; igualmente, que debe procurar presentar contestación al correo electrónico del Juzgado, antes de la diligencia que eventualmente se programe, con el fin de llevarla a cabo con mayor celeridad, y aportar el correo electrónico de los declarantes que pretenda llamar, con el fin de enviarles en enlace a la diligencia, o en su defecto, indicar si requieren citación a una sala de audiencias del palacio de justicia; así mismo, deberá permanecer al pendiente del avance en el trámite del proceso, a través de la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenús Estados Electrónicos y/o Cronograma de Audiencias (seleccionando el mes y año de su interés), y en los demás submenús del mencionado sitio web.

Solicítese a la demandante informe su correo electrónico, así como el que tienen los testigos que pretende rindan declaración, información necesaria para eventualmente citarlos a audiencia, o en su defecto, de carecer de conectividad, indicar si requieren citarse presencialmente a una sala de audiencias del palacio de justicia. Lo anterior, conforme al art. 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales y parte que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 058 del 12 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	